



Roj: **AAP M 1864/2018 - ECLI:ES:APM:2018:1864A**

Id Cendoj: **28079370252018200051**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **11/05/2018**

Nº de Recurso: **809/2017**

Nº de Resolución: **120/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS LOPEZ-MUÑIZ CRIADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0168674

Recurso de Apelación 809/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 86 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 999/2016

APELANTE Y DEMANDANTE: D. DON Federico

PROCURADOR D.ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ

APELADO Y DEMANDADO: CORIS ESPAÑA COMPAÑIA DE ORGANIZACIÓN Y REGULACIÓN INTERNACIONAL DE SINIESTROS SA

PROCURADOR Dña. LORENA MARTIN HERNANDEZ

A U T O N° 120/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO.SR. PRESIDENTE :

D.FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

Siendo Magistrado Ponente D.CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

En Madrid, a once de mayo de dos mil dieciocho.

La Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Juicio Verbal (250.2) 999/2016 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 86 de Madrid, seguidos entre partes, de una como apelante-demandante D. DON Federico , representada por el Procurador D.ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ, y de otra, como apelado- demandado, CORIS ESPAÑA S.A. representada por el procurador Procurador D./Dña. LORENA MARTIN HERNANDEZ.



HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia 86 de Madrid dictó en fecha 4 de Julio de 2017 Auto cuya PARTE DISPOSITIVA es del tenor literal siguiente: SE ACUERDA: La abstención para conocer del asunto, declarando la falta de jurisdicción de los tribunales españoles.

SEGUNDO.- La representación procesal de D./Dña. DON Federico interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la anterior resolución; dado traslado a la parte demandada dentro del término legal conferido al efecto formuló oposición al recurso interpuesto de contrario.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo de Sala, y, personadas las partes ante este Tribunal, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del citado recurso, el día 10/05/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Sr. Magistrado del Juzgado primera instancia número 86 de Madrid apreció su falta de competencia para conocer de la demanda planteada por el propietario de una furgoneta matriculada en España, cuyo propietario reside en Blanes, provincia de Girona, contra la aseguradora CORIS ESPAÑA, S.A., por daños en accidente de circulación ocurrido en Francia contra un vehículo de matrícula rumana, cuyo propietario no vive en España, pues entiende que, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento UE **1215/2012**, debería existir vínculo con el Estado español por parte del demandante o el demandado, lo cual, a su juicio, no se da.

La parte actora reitera sus pretensiones argumentando que en el caso enjuiciado existe el vínculo con España por la residencia del perjudicado, vínculo que también existe en el demandado al ser CORIS ESPAÑA, S.A. la representante de la aseguradora del vehículo causante del daño.

SEGUNDO. - Según consta en la documentación presentada con la demanda, en concreto en la declaración amistosa de accidente, con impreso en catalán y redactada por los firmantes en castellano, la aseguradora del vehículo matrícula WR..FIX, a quien se acusa de haber causado la colisión, es CARPÁTICA, sin indicación del domicilio del conductor asegurado, y la demanda se dirige contra quien ostenta su representación en España, que es CORIS ESPAÑA, S.A.. El demandante, D Federico, en su calidad de conductor asegurado del vehículo de matrícula española FSX, según consta en el mismo parte, reside en la CALLE000, código postal 17300 (España).

TERCERO. - El Reglamento 1.215/2012 CEE se inspira, como resulta de su exposición de motivos, en la uniformización de las normas relativas a la competencia judicial sobre dos bases: el respeto a la libertad de elección, y la protección de la parte más débil en determinado tipo de contratos entre los que se cuenta el de seguro ("(19) *Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, excepto en los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los de trabajo, en los que solo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento.*"). Todo ello se hace también salvaguardando " *la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva* " (14 pf segundo). Se trata de normas armonizadoras, dirigidas a evitar los conflictos, especialmente los derivados de acuerdos sobre competencia en los contratos, que sólo en casos muy específicos resultan imperativas para los Estados miembros en perjuicio de la fijada por su Legislación interna.

En materia de seguros, el artículo 10 del Reglamento impone de manera imperativa el modo de determinar la competencia, y el 11.1,b) dice que el asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado " *b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante* ". La referida norma sólo admite esa posibilidad cuando el demandante sea el tomador, el asegurado o el beneficiario, sin citar al perjudicado. Sin embargo, el artículo 13, que regula la competencia en materia de seguros de responsabilidad civil, hace una específica previsión para el caso de ejercitarse acción directa por el perjudicado, diciendo: " *Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible* ". De acuerdo con ello, el perjudicado puede valerse del mismo criterio contemplado en el artículo 11.1,b), y demandar ante los órganos jurisdiccionales donde tenga su propio domicilio.

Siendo esto así, debe recordarse lo dispuesto en el RDLeg 8/2004 en sus artículos 23.2: " *La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para atribuir la competencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo en lo previsto en las normas*



de derecho internacional privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales ", y 31: " *Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de derecho internacional privado, a los siniestros a que se refiere este título les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, y serán competentes los jueces y tribunales de dicho Estado "*. En ambos preceptos, en principio excluyentes de la competencia de los Tribunales españoles, tienen por excepción las normas de derecho internacional privado, como lo son las contenidas en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1.215/2012, antes analizadas, que, por tanto, deben ser las aplicables.

CUARTO. - Todo lo expuesto nos lleva a discrepar de lo razonado en la resolución apelada, declarando la competencia de los Tribunales españoles para conocer de la pretensión ejercitada, sin perjuicio de lo que proceda acordar respecto a la competencia territorial, que ha de valorarse y tramitarse de acuerdo con las normas contenidas en los artículo 54 y 58 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D Antonio Ramón Rueda López, en nombre y representación de DON Federico , contra la resolución de fecha 4 de Julio de 2017, dictada por el Juzgado de primera instancia número 86 de Madrid , que dejamos sin efecto, sin perjuicio de lo que por el mismo Juzgado deba acordar respecto a la competencia territorial.

Devuélvase el depósito constituido.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.